

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 4003 009 2022 00365 01

Se decide la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 27 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el proceso de pertenencia que intenta promover ROSA ELVIRA ARIAS BORDA contra el COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. ***El auto recurrido***¹. La funcionaria *a quo* rechazó la demanda por inobservancia de “los parámetros exigidos” en el proveído de inadmisión, dado que no adjuntó el “*certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.*”

2. ***Fundamentos de la impugnación***². La convocante rebatió dicha determinación por la vía horizontal, con alzada subsidiaria, apuntalando su disenso en los siguientes argumentos: *a)* el certificado de libertad y tradición adosado a la demanda contiene la información que permite identificar al titular de derechos reales principales sobre el predio en disputa; *b)* el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., no prevé que deba aportarse un certificado especial del registrador de instrumentos públicos, exigencia que sí contenía el precepto 407 del C. de P. C.; *c)* la decisión cuestionada desconoce la primacía del derecho sustancial y el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC5711-2015).

3. El juez de primer grado mantuvo su determinación inicial³, recalcando que la regulación especial sobre el proceso de pertenencia sí contempla el certificado especial del registrador de instrumentos públicos como un anexo obligatorio de la demanda, y que el certificado de libertad y tradición fue allegado “*de manera incompleta, esto es, desde la página 41*”. Por ende, concedió la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto devolutivo, debiendo hacerlo en el suspensivo (artículo 90 inciso quinto del C.G.P.).

II. CONSIDERACIONES

1.- Es bien sabido que la inadmisión y el rechazo de la demanda solamente proceden ante la previa verificación de una o varias de las causales taxativamente enunciadas en la codificación adjetiva.

¹ Archivo 01.012 de la carpeta contentiva del cuaderno de primera instancia.

² Archivo 01.013 del prenombrado repositorio.

³ Archivo 01.015 de la carpeta en cuestión.

Precisamente ese es el primer aspecto que está llamado a examinar todo juzgador, claro está, siempre y cuando la determinación que él adopte sobre el particular esté sustentada en causas legales que vayan de la mano con la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, pues en caso contrario, la inadmisión y el rechazo serán fruto de un proceder antojadizo o de un exceso ritual manifiesto.

2.- El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., contempla que a toda demanda de pertenencia *“deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, precisando seguidamente que si el inmueble a usucapir forma parte *“de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”*; que *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”* y que *“cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

Tal exigencia no es por sí sola caprichosa ni arbitraria, sino que tiende a asegurar la preeminencia de elementales postulados de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, en la medida que obedece al propósito de lograr certidumbre o claridad respecto de la titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien a usucapir, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional⁴.

Quiere ello decir que, solamente cuando la información contenida en el certificado ordinario de libertad y tradición no permita tener certeza de la situación jurídica particular del bien litigado y, particularmente, de quien o quienes detenta(n) derechos reales principales sobre él, será indispensable aportar una certificación donde se especifique puntualmente tal aspecto.

Se afirma lo anterior porque, en ninguno de sus apartes, el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., contempla la necesidad de anexar el certificado *“especial”* de que trata el canon 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012). Como el legislador guardó silencio acerca de la connotación y/o el contenido del certificado a adjuntar en esta clase de litigios, opera el principio general de derecho y de interpretación jurídica según el cual, donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete, o sea, al juez (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*)⁵.

Tal entendimiento va de la mano con los razonamientos que, al resolver asuntos semejantes, prohicieron tanto la Sala de Casación Civil de la

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-275 de 2006, que examinó la constitucionalidad del numeral 5° del artículo 407 del C. de P. C., cuyo texto, en lo medular, concuerda con el del mismo numeral del precepto 375 del C.G.P.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC302-2020 de 4 de febrero de 2020, exp. 2015-00218-01.

Corte Suprema de Justicia por vía de tutela⁶, como el Tribunal Superior de este Distrito Judicial al desatar recursos de alzada⁷, tanto durante la vigencia del C. de P. C., como bajo la égida del C.G.P.

3.- Pues bien, el certificado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-558552 reporta que el COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN es el titular del derecho real de dominio sobre ese bien raíz de mayor extensión, dentro del cual está comprendida la franja de terreno que por prescripción adquisitiva extraordinaria pretende usucapir la señora ROSA ELVIRA ARIAS BORDA.

Así lo denotan las anotaciones N° 258, 277, 279, 287, 298, 302, 310, 370, 372, 274, 375 y 376 del aludido documento público⁸, debiéndose agregar que ellas aluden a cancelaciones de embargos, e inscripciones de demandas de pertenencia que otras personas instauraron ante diversos despachos judiciales de esta misma urbe, en los años 2014, 2015 y 2016. En todas ellas aparece identificada la prenombrada persona jurídica como única dueña del referido bien de mayor extensión, que cuenta con código catastral AAA0045PZRJ, un área de 54.174,79 m², y dos nomenclaturas a saber: Carrera 82I N° 64-57 Sur y Calle 65 Sur N° 82B-17, ambas de Bogotá.

4.- En vista de que el rechazo del escrito introductor no obedeció a la incompletitud del referido certificado de tradición y libertad (situación que, valga decirlo, está evidenciada en el plenario), sino a la falta de aportación del certificado especial del registrador de instrumentos públicos, documento que, como viene de verse, no es un anexo obligatorio de la demanda, contrario a lo que sugirió la jueza *a quo*; no queda más remedio que revocar el auto confutado.

En su lugar, dicha juzgadora examinará de nuevo los requisitos formales de la demanda y se pronunciará sobre su admisibilidad, claro está, teniendo en cuenta la oportuna subsanación presentada por la parte actora; apartándose de lo pretextado en la decisión que aquí se revoca y siguiendo las pautas consignadas en el cuerpo de esta determinación, en aras del postulado constitucional y legal de primacía del derecho sustancial.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

⁶ CSJ, Casación Civil, sentencias de tutela STC5711-2015 de 6 de mayo de 2015, exp. 2015-00054-01, y STC15098-2015 de 4 de noviembre de 2015, exp. 2015-02634-00.

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 30 de septiembre de 2013, exp. 23-2013-00449-01; 26 de octubre de 2015, exp. 31-2015-00387-01; 16 de diciembre de 2016, exp. 03-2016-00713-01 y 19 de diciembre de 2017, exp. 33-2022-00854-02, entre otros.

⁸ Ver los archivos 01.004 y 01.011 de la carpeta que contiene el cuaderno principal.

Primero.- REVOCAR el auto de 27 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el proceso de pertenencia que intenta promover ROSA ELVIRA ARIAS BORDA contra el COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN y personas indeterminadas, por los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- En su lugar, **ORDENAR** al *a quo* pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda incoativa del proceso de pertenencia previamente identificado, propósito para el cual seguirá los lineamientos expresados en la motivación del presente pronunciamiento.

Tercero.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas, por no haberse trabado la *litis*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1d29cb443f086cbab340d8e26d41e1b92a4f962ea5e471a64d44b0a2c81da**
Documento generado en 23/09/2022 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00389 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora en archivo denominado “24SolicitudCorreccionAuto.pdf” y reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrijase el auto proferido el 18 de agosto de 2022 en el sentido de indicar que el nombre del demandado que se tiene por notificado por conducta concluyente es **FABIO ANTONIO BARRAGAN TOVAR** y no como allí se indicó.

Por otra parte, conforme el escrito que antecede 28NoAceptaCargoCurador.pdf, se releva del cargo al togado Renzo Miguel Rico Sierra y en su lugar, se designa a **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN (consorcioajabogados@hotmail.com)**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ffe4417d585f716de4f52f2301bca135d99ee6e370b0eb14ad923416c3c6e4**

Documento generado en 23/09/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00263 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se accede a la corrección del auto del 16 de agosto de 2022 en el sentido de indicar que la respuesta que se pone en conocimiento es la allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y no como allí quedó registrado.

Igualmente, se requiere a la Oficina citada para que dentro del término de cinco (5) días informe el trámite dado al oficio 21-0636 del 24 de agosto de 2021 como quiera que la parte ejecutante acreditó haber cancelado los derechos de registro. Oficiase adjuntando para el efecto el archivo 25SolicitudCorreccionAuto.pdf.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7416f5d46b693972c77eefb8dec59e1f6609edc9310e73d313ea9fac993434**

Documento generado en 23/09/2022 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00263 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el gasto en que incurrió la parte demandante para el registro del embargo en el inmueble objeto de cautela. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 6'000.000,00
Registro	\$ 38.000,00
TOTAL	\$6'038.000,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e52c8a3388f3861eb6b98ca5b32fb43a3d320b49a3cd23278895a6485624f**

Documento generado en 23/09/2022 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00292 00

El Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago que, por la senda de la ejecución por perjuicios, reclamó LUIS MANUEL ANGARITA GARZÓN contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Lo anterior, por cuanto el objeto cuya satisfacción imploró el ejecutante no es otro que el reembolso del *“valor que en dinero en efectivo el demandante entregó a la parte demandada”*, a raíz de la suscripción del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar N° 1785 de 15 de agosto de 2014, es decir, la suma de \$297'880.000, conforme a los términos del parágrafo del literal a) del numeral 5° del anexo de condiciones de ese negocio jurídico.

Así emerge del contenido de la pretensión primera y de los cuatro primeros hechos del escrito introductor, donde el señor ANGARITA GARZÓN relató lo atinente a la celebración del contrato, al pago de la anterior cifra en efectivo que en su momento le hizo a su contendora con ocasión del *leasing*, y al pregonado incumplimiento que le atribuyó a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., *“porque no le ha hecho la devolución del dinero indicado en este escrito a pesar de los múltiples requerimientos que se le han hecho a la demandada desde el día 11 de diciembre de 2018 y siguientes”*, muy a pesar de que él sí le restituyó a la prenombrada entidad financiera el bien raíz objeto del contrato, el 20 de abril de 2018.

De hecho, el régimen normativo aplicable al caso reporta sin ninguna duda que el objeto de la controversia es la devolución de una suma de dinero, pues en cualquiera de los eventos de terminación de un contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, rige lo previsto en el parágrafo del artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010: *“el valor resultante de la liquidación del contrato, si es el caso, será devuelto al locatario por la entidad autorizada dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del contrato de compraventa del inmueble o del nuevo contrato de leasing”*.

Siendo ello así, no resulta viable la pretendida ejecución por perjuicios, dado que no se ciñe a la primera de las exigencias del artículo 428 del C.G.P., aspecto recientemente desarrollado por la jurisprudencia:

“[L]a viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del Código General del Proceso, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho.

(ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones.

(iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero»¹ (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Y en lo que concierne a la exigencia en comento, es decir, la primera de las recién reseñadas, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria asentó con apoyo en el artículo 428 del C.G.P., lo siguiente:

“Del tenor literal de la citada norma, se extracta que son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: (i) **cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero**; (ii) por la ejecución de un hecho; y (iii) por la no ejecución de un hecho.

Así pues, se concluye que **el primero de los casos relacionados se refiere a la inobservancia de obligaciones de dar, circunscrito a especies muebles o a bienes de género distintos al dinero**; el segundo, al incumplimiento de obligaciones de abstenerse de hacer, es decir, se trata de la ejecución de un acto, que la parte se había comprometido a no realizar; y, el tercero, al desconocimiento de obligaciones de hacer, esto es, la inejecución de un hecho”² (Destaca el Despacho).

Como la ejecución por perjuicios obedece únicamente a la satisfacción de los prenotados propósitos, pero aquí el señor ANGARITA GARZÓN pide la devolución de la suma líquida de dinero que en su momento le pagó a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por concepto del “*canon extra*” pactado en el referido contrato de *leasing* habitacional (\$297’880.000), no hay manera de que él procure por esta vía la concreción de su propósito indemnizatorio. Y al no estar de por medio la desatención de una obligación de hacer, ni la realización de un acto sobre el que recaía un compromiso de abstención, no le queda alternativa distinta a suscitar la controversia contractual correspondiente por la vía declarativa.

Oportunamente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3900-2022 de 30 de marzo de 2022, exp. 2022-00036-00.

² *Ibidem*.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb214c3da1e9a1613187abf1a17161faf279c4de1bd95cbf28be71eba1e8b06**

Documento generado en 23/09/2022 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio No. 11001 31 03 037 2022 00293 00

En atención a las documentales allegadas, el Despacho evidencia que conforme los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, procede la acumulación del presente asunto al proceso que se encuentra en trámite en el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá con radicado 110013103012-201200098 00, como quiera que i) tuvo conocimiento primigenio de la idéntica situación fáctica; ii) las pretensiones acá expuestas pueden debatirse dentro del trámite citado; iii) los demandantes y demandados son recíprocos en ambos asuntos y; iv) no se ha practicado la audiencia inicial.

Por lo tanto, en cumplimiento al precepto normativo citado, por Secretaría remítase a la mayor brevedad al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el presente juicio divisorio, para que proceda a su correspondiente acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d863d49da137eecd994cb1081fec353f089b38675e06121a39aee84c021db63**

Documento generado en 23/09/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00288 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder que habilite al abogado Jaime Moreno para actuar en nombre y representación del señor Moisés Clemente Pérez dentro de la presente acción declarativa.
2. Allegue certificado de existencia y representación de la demandada.
3. Adjúntense las documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda.
4. Sírvasse allegar certificado de tradición y libertad del vehículo de placas ZAP-654 a fin de acreditar la calidad en que actúa el demandante dentro del proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca1439792f5c7850c025586da97579b8785a9e3767a4e6bdc33d4fb567370f**

Documento generado en 23/09/2022 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00285 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- 1. Allegue poder que lo habilite para ejercer la acción declarativa en nombre y representación de la demandante.
- 2. Conforme el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 3. Igualmente adecúe el acápite de notificaciones conforme la información suministrada en el certificado descrito en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4328f01374c2774377018e2384f2006ce54cb5b9ad39489390660135c87e37e7**

Documento generado en 23/09/2022 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00287 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GLORIA ZULUAGA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2130086392, creado el 19 de noviembre de 2021

- 1.- \$208'748.153 por concepto de capital acelerado e insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda (1° de septiembre de 2022), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Las cuotas de capital vencido que a continuación se indican:

Fecha de vencimiento de la cuota	Valor en pesos
19 de abril de 2022	8'333.333
19 de mayo de 2022	8'333.333
19 de junio de 2022	8'333.333
19 de julio de 2022	8'333.333
19 de agosto de 2022	8'333.333

- 4.- Los intereses de plazo causados sobre las cuotas que se especifican:

Vencimiento de la cuota	Valor en pesos
19 de abril de 2022	2'682.303
19 de mayo de 2022	2'674.827
19 de junio de 2022	2'746.514
19 de julio de 2022	2'729.222
19 de agosto de 2022	2'939.435

- 5.- Los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota según se indica en la primera columna de la tabla contenida en ese numeral 3°, y hasta la verificación del pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49cd8415bc3470ff6552ebafc6269054aaae53d817887bc8582e6122c7d6bb**
Documento generado en 23/09/2022 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2022 00282 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **NANCY REYES SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré a largo plazo en UVR N° 51792169, creado el 27 de abril de 2016

- 1.- 543.590,4481 UVR por concepto de capital acelerado.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa del 10,20% efectivo anual, desde el día de presentación de la demanda (29 de agosto de 2022), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Las cuotas de capital vencido que a continuación se indican:

Fecha de vencimiento de la cuota	Valor en UVR
5 de mayo de 2022	624,1501
5 de junio de 2022	1.144,0859
5 de julio de 2022	1.140,1357
5 de agosto de 2022	1.260,4426

- 4.- Los intereses de plazo causados sobre las cuotas que se especifican:

Vencimiento de la cuota y período de causación de los intereses	Valor en UVR
5 de mayo de 2022 (Del 6 de mayo al 5 de junio de 2022)	3.007,8026
5 de junio de 2022 (Del 6 de junio al 5 de julio de 2022)	3.001,5131
5 de julio de 2022 (Del 6 de julio al 5 de agosto de 2022)	2.995,2454

- 5.- Los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa del 10,20% efectivo anual, desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota según se indica en la primera columna de la tabla contenida en ese numeral 3°, y hasta la verificación del pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se DECRETA EL EMBARGO del predio con matrícula inmobiliaria N° 50S-144144. Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

Se reconoce personería a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791cbeb4b674ae31722942deeb88df1dfb3ab2bd29be9e2ea37c8795251ed809**

Documento generado en 23/09/2022 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00281 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Aportar certificaciones catastrales actualizadas de los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-169991 y 50C-293692, donde se especifique el valor catastral de cada uno de dichos bienes para la actual vigencia, en aras de determinar la cuantía de las pretensiones.

Nótese que este proceso no es de restitución de tenencia por arrendamiento, sino que involucra dos contratos u operaciones de leasing financiero con opción de compra y, por ende, la cuantía se determina por el valor de los bienes, que corresponde a su avalúo catastral por tratarse de inmuebles (artículo 26 numeral 6° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377568c02c707242cfce71bcb47246ad3306e150bf1652366f6c74fff8c7b92c

Documento generado en 23/09/2022 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00279 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía de la *efectividad de la garantía real* a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** en contra de **FILEMON BELTRAN VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1589618977936

1.1. Por la suma de \$ 4'378.702,30 por concepto de 5 cuotas de capital causadas entre el 30 de marzo de 2022 y el 30 de agosto de 2022 según se describen en la pretensión 1.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral 1.1., desde la fecha en que cada una se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$210'630.966,18,00 por concepto del capital acelerado.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.3. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiase para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1265813. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e61d37cf004b85141fd8018faff4bf1148984545a5606598dac31daad05b9c**

Documento generado en 23/09/2022 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00276 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Presentar debidamente determinados y clasificados los hechos que le sirven de sustento a cada uno de los grupos de pretensiones formuladas (responsabilidad civil contractual, rendición provocada de cuentas e impugnación de actas de asambleas).
- 2.- Aportar nuevo poder en el que los asuntos para los cuales se confiere estén determinados y claramente identificados.
- 3.- Informar ante qué autoridad judicial o notarial se está tramitando la sucesión de la causante LUZ MARÍA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, indicando si hay o no herederos reconocidos en ese trámite sucesorio y, en caso afirmativo, si las demandantes ostentan tal calidad.
- 4.- Allegar nuevamente el registro civil de defunción de LUZ MARÍA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, toda vez que dicho documento no aparece en el archivo N° 06 del enlace suministrado en la demanda¹, ni en ningún otro de los ficheros de ese repositorio.
- 5.- Adjuntar íntegra la sentencia contenida en el archivo N° 08 del mencionado enlace, por cuanto le hace falta la página 2.
- 6.- Anexar los siguientes documentos referidos en el acápite de hechos: a) la Resolución N° 18 de 23 de junio de 2020, b) la comunicación del Gerente General de SAYCO de 4 de marzo de 2022, y c) el escrito de apelación o inconformidad contra dicha misiva.
- 7.- Elaborar la estimación juramentada de lo que las demandantes consideran que se les adeuda, para los efectos de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., toda vez que el juramento estimatorio realizado en la demanda alude a la pretendida indemnización de perjuicios.
- 8.- Adjuntar certificado actualizado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, pues el que se anexó a la demanda fue expedido hace más de un año (24 de junio de 2021).
- 9.- Adjuntar la escritura pública 489 de 8 de mayo de 2020, que aparece mencionada en el acto o resolución impugnada.
- 10.- Presentar la demanda subsanada en un solo escrito.

¹ https://1drv.ms/u/s!Ak90-tgX_NA1jEyY9mryxO9Er6UI?e=w7JdKJ

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e09f2f9230537365f311871169858cfee22cbeea9488c44a40af0a826ac5c8**

Documento generado en 23/09/2022 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00003 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 2 de agosto de 2022, mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82caedd2f90debd8b00f73f1ddae08d86fa19ef7200b0be706540187c69dfe31

Documento generado en 23/09/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00003 00

Por Secretaría oficiase al Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto – Nariño e indíquesele que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2064 del 19 de agosto de 2022, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eae1cca45ef33afd0e42ad2de243fcea92a67d355fb6d311d072d59e72ed5f0a

Documento generado en 23/09/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>